



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo- Deslinde y Amojonamiento No.680014003022**202000477.00**
Demandante: ANA CILIA TRIGOS LOPEZ Y ORLANDO GALVIS BOHADA
Demandados: JOSE EVELIO RANGEL RANGEL, DIEGO ARMANDO PEDRAZA MARTINEZ,
BERNARDINO LEON, HERMELINA ROJAS MONSALVE, FELIX MARIA SERRANO
HERRERA, ANA HAYDEE CARVAJAL MENDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el día 01 de diciembre del presente año, se recibió por la oficina judicial de reparto de la ciudad el proceso de la referencia, Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa de deslinde y amojonamiento, se observa que adolece de los defectos que a continuación se relacionan, los que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. El artículo 401 del C.G.P., dispone que con la demanda para el tipo de proceso que se incoa, se debe aportar el título del derecho invocado (para el demandante) y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, el que debe extenderse a un periodo de diez (10) años si es posible.

Revisado el escrito genitor como los anexos de este, se evidencia que: **a)** los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, fueron expedidos en septiembre del año 2019 y otros en enero y febrero de este año, y **b)** no se aportó el título del derecho invocado que para el caso de los demandantes es la escritura pública por medio de la cual se realizó la adjudicación de la sucesión de los señores ROSA DELIA CORREA DE GOMEZ y EPIFANIO GOMEZ DE SANDOVAL (q.e.p.d) al tenor de lo dispuesto en el artículo citado y en armonía con lo dispuesto en el artículo 1760 del C.C.

Por lo expuesto, la parte demandante debe aportar los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número: 300-86543, 300-87223, 300-2040, 300-85007, 300-217360 y 300-88481, recientes o por lo menos en fecha coetánea a la presentación de la demanda. De otra parte, deberá aportar el título del derecho en virtud del cual los demandantes incoan la presente acción.

2. Aclare las razones por las cuales dirige la demanda en contra de FELIX MARIA SERRANO HERRERA, en su presunta calidad de propietario del bien inmueble denominado "tres caminos", cuando del certificado de tradición aportado con la demanda se evidencia de la anotación No.001 quién funge como propietario inscrito es el señor ALBERTO ROJAS.
3. En atención a lo señalado en el numeral 2 de esta providencia, el poder deberá ser nuevamente otorgado si es del caso, en la forma dispuesta en el artículo 74 y/o 75 del C.G.P, o conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. En el dictamen pericial al momento de determinar los linderos se hizo referencia a los bienes inmuebles de propiedad de "la sucesión" de ALBERTO ROJAS y HERMELINA



ROJAS MONSALVE, los que corresponden a los identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-2040 y 300-87223.

Por tal razón, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. a efectos de determinar en contra de qué personas debe dirigirse la presente acción.

5. Conforme lo dispuesto en el artículo 26 numeral 2 del C.G.P., la cuantía del presente proceso se ha de determinar por el avalúo catastral del bien inmueble en poder del demandante.

Observado los anexos aportados con el escrito genitor se verifica que se aportó el avalúo catastral del bien inmueble denominado "el mirador", sin embargo, el mismo fue expedido en el año 2019, razón por la cual es menester que se aporte uno actualizado o por lo menos coetáneo a la fecha de presentación de la demanda.

6. Verificado el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se puede colegir que la demanda le fue entregada a los demandados: JOSE EVELIO RANGEL, DIEGO ARMANDO PEDRAZA, BERNARDINO LEON, ANA HAYDEE CARVAJAL MENDEZ y HERMELINA ROJAS MONSALVE, quedando pendiente el demandado FELIX MARIA SERRANO HERRERA y/o ALBERTO ROJAS, según corresponda.

Por lo tanto, debe la parte demandante dar cumplimiento a lo referido en el artículo en cita y acreditar su cumplimiento dentro del término que se concederá para subsanar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, enviando copia de la misma a la parte demandada a la dirección de correo electrónica referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 131 Hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39c9980f8ef53be2b98e3c152a755d1a188818f68720a0bb7b42c838589d3e**
Documento generado en 15/12/2020 06:08:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>